



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2869-2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 30 SEP 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5258804-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña YOLANDA ESPERANZA ALVARADO ZAVALETA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de febrero de 2019, doña YOLANDA ESPERANZA ALVARADO ZAVALETA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **pago por subsidio por luto y gastos de sepelio;**

Que, la Gerencia Regional de Educación, mediante Resolución Denegatoria Ficta, resuelve DENEGAR el petitorio de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, personal cesante del sector;

Que, con fecha 11 de abril de 2019, doña YOLANDA ESPERANZA ALVARADO ZAVALETA, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2627-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 17 de julio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: i) Que, conforme al artículo 51 de la ley 24029, en su reglamento expresan claramente que el profesor tiene derecho de percibir un Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, al fallecer el padre y/o madre y como también al fallecer el cónyuge, hijos, padres o hermanos; y, por lo tanto solicito se me otorgue dicha bonificación por ser personal cesante del Magisterio y pertenecer al Régimen Pensionario del Decreto ley 20530; ii) Ley del profesorado y los Art. 219, 221 y 222 del Decreto Supremo 19-90-ED, reglamento de la Ley del Profesorado, expresan claramente que el profesor tiene derecho de percibir el subsidio pro luto y gastos de sepelio, en un plazo máximo de 30 días, previa petición, y que su pago no pasa a devengados, por el fallecimiento de conyugue, hijos, padres o hermanos;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la administrada el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesor **activo** o **pensionista**, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por **gastos** de sepelio del profesor activo o **pensionista** será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan (**subrayado** agregado es nuestro);

Que, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y **sepelio** correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a **las reglas** establecidas en la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación, no existiendo norma legal que otorgue dicho **beneficio** a los docentes cesantes del sector educación;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política **del Perú**, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las **cosas**, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se **aplica** a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni **efectos** retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley **se deroga** sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su **inconstitucionalidad**. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la **derogatoria** de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho a doña YOLANDA ESPERANZA ALVARADO ZAVALA, en su condición de cesante [pensionista], a que se le **otorgue** el subsidio por luto y gastos de sepelio, en la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado **Artículo** 103° de la Constitución;

Que, con relación a los argumentos alegados por la recurrente, si bien es cierto el Artículo 135° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que **aprueba** el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, en los incisos a) y b) del **parágrafo** 135.1, señala *que por el fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor [no precisa si activo o cesante], previa presentación del Acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio*, debe decirse que en interpretación literal, la precitada disposición alude a los docentes en **actividad**, es decir, a quienes vienen ejerciendo la función docente y no para los pensionistas, afirmación que condice con lo prescrito en el Artículo 1° de la Ley N° 29944, que a la letra señala: *"La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. (...)"*;

Que, en referencia a que la Administración no puede dejar de resolver por vacío de la ley de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es verdad; empero, no puede dejar de mencionarse que en el **caso** sub materia no estamos frente a un tema de vacío o deficiencia de ley ni siquiera a uno de **duda** insalvable en el sentido de una norma, sino que, por el contrario, en interpretación literal de la precitada disposición, nos encontramos ante una regla que no recoge, literalmente, el **derecho** que pretende doña YOLANDA ESPERANZA ALVARADO ZAVALA;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad los Artículos 41°, inciso q) y 62° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y el parágrafo 135.1, incisos a) y b) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no contemplan el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto con motivo del fallecimiento



de familiar directo; en consecuencia, atendiendo a que la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, el presente recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0434-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación doña **YOLANDA ESPERANZA ALVARADO ZAVALETA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre pago por subsidio por luto y gastos de sepelio; **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL